

Expediente: 2025.00023

ANTEPROYECTO DE LEY DEL TURISMO SOSTENIBLE DE ANDALUCÍA.

Se ha recibido para informe el texto del anteproyecto citado, solicitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Turismo y Andalucía Exterior. Analizado el mismo se efectúan las siguientes consideraciones:

I.-COMPETENCIA.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8.1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 8.2.r) del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

II.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Primera.- Sobre el objeto del anteproyecto y su ámbito jurídico.

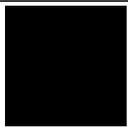
El objeto del anteproyecto consiste en la ordenación, la planificación y la promoción del turismo sostenible en Andalucía en el marco del principio de sostenibilidad ambiental, económica y social, así como la definición de la política turística y de sus principios y criterios de actuación.

Por otro lado, el anteproyecto consta de una exposición de motivo de cien artículos, distribuidos en ocho títulos, estructurados, en su caso, en diferentes capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Segunda.- Sobre la documentación.

En relación a la misma, se acompaña al anteproyecto Memoria extensiva de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), y acuerdo de inicio.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	14/03/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/10	



Tercera.- Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN).

Indicar que la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) tiene contenidos de relevancia para la emisión del informe que nos ocupa, conforme a las letras b) del número 4º al 6º y d) del artículo 7.1 bis del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, como son, concretamente, aspectos del procedimiento administrativo (letra b.4º), del silencio en los anteproyectos de ley o proyecto de decreto legislativo (letra b.5º), de la creación de nuevos órganos (letra b.6º) y de la evaluación de las cargas administrativas (letra d).

Para su elaboración se encuentra la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), aprobada mediante Acuerdo de 14 de mayo de 2024, del Consejo de Gobierno, de la que se destacan el apartado 2.3.2.1.d), referido a la regulación o modificación de procedimientos, el apartado 2.3.2.1.e), silencio en los anteproyectos de ley o proyecto de decreto legislativo y a la evaluación de las cargas administrativas, así como el apartado 2.3.2.1 g), en materia de órganos. Así:

1) Con respecto al procedimiento administrativo, en el apartado 3.1.2 de la MAIN “Análisis de los procedimientos”, que se acompaña al texto, se analizan los siguientes procedimientos:

1º) *Elaboración del Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía (artículo 18 del anteproyecto de Ley).* 2º) *Planes Turísticos de Grandes Ciudades (artículo 19 del anteproyecto de Ley).* 3º) *Instrumentos singulares de planificación (artículo 20 del anteproyecto de Ley).* 4º) *Declaración de Municipio Turístico de Andalucía (artículos 24 y 26 del anteproyecto de Ley).* 5º) *Inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía (artículo 40 del anteproyecto de Ley).* 6º) *Procedimiento Sancionador (artículos 125 y 128 del anteproyecto de Ley).*

Teniendo en cuenta lo expuesto en la MAIN y en el citado artículo 7 bis 1 b) 4º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, y en el apartado 2.3.2.d de la Guía Metodológica, se observa que no se recogen ni los plazos máximos ni los factores tenidos en cuenta para fijarlos, así como el diseño funcional que esquematiza el flujo del procedimiento, conforme al Anexo IV “Diseño funcional de procedimiento genérico”. No obstante, para el supuesto de sean objeto de un posterior desarrollo reglamentario se recuerda, que se habría de recoger dichos factores en las correspondientes MAIN, así como el diseño funcional de los procedimientos (Anexo IV).

En relación a los plazos máximos, se recuerda el criterio de simplificación y agilización de los procedimientos, establecido en la letra b) del artículo 6.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, referido a la “*reducción de los términos y plazos en la medida que sea posible, manteniendo todas las garantías necesarias*”.

Por último, se observa que, además de los procedimientos relacionados anteriormente, no se hace referencia a otros procedimientos administrativos, si bien no se regulan en el texto propuesto, solamente se indican, como son: La revocación de la declaración de Municipio Turístico de Andalucía (artículo 25) y la revocación de la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía (artículo 45.5).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	14/03/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/10	



2) En lo referido al silencio administrativo, en la MAIN, con respecto a los procedimientos que relacionan en la misma, no se hace referencia a dicho aspecto, salvo en el litado de chequeo cuando se efectúa la cuestión *¿Se ha revisado el sentido del silencio teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre?*, se contesta que no.

3) En lo relativo a la evaluación de las cargas administrativa:

En el punto 5 denominado “Evaluación de las cargas administrativas” de la MAIN, se recoge que “Atendiendo a la Guía Metodológica de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, página 34, “se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanía para cumplir con las obligaciones derivadas de la propuesta normativa”. Con base en lo expuesto procede tomar en consideración las cargas administrativas identificables en el Anteproyecto de Ley, que derivan tanto de la especificación de los procedimientos mencionados en el apartado 3 como de obligaciones impuestas: Dar publicidad, con transparencia, a los servicios ofertados, indicando las prestaciones que comprende, su calidad y los precios finales completos con los impuestos incluidos, el importe de los incrementos o descuentos aplicables a la oferta, así como informar de las compensaciones financieras en caso de ruptura unilateral de dichos contratos por su parte.

Expedir factura desglosada en los términos y con el contenido previsto en la normativa vigente de los servicios prestados, de acuerdo con los precios ofertados o pactados.

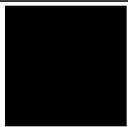
Exhibir en lugar accesible y de fácil visibilidad los distintivos acreditativos de clasificación, categoría y especialización del establecimiento y cualquier otra información referida al ejercicio de la actividad, conforme a lo establecido en la normativa correspondiente.

Tener a disposición y facilitar a las personas usuarias de servicios turísticos las hojas de quejas y reclamaciones oficiales en materia de consumo, además de poner a su disposición información sobre la dirección postal, número de teléfono, dirección de correo electrónico en los que, cualquiera que sea su lugar de residencia, pueda interponer sus quejas o reclamaciones o, en su caso, solicitar información sobre los servicios ofertados o contratados, de conformidad con la normativa vigente en la materia.

Facilitar a la Administración la información y documentación preceptiva para el correcto ejercicio de las atribuciones que legal y reglamentariamente le correspondan, y, en particular, a los servicios de inspección turística en el ejercicio de sus funciones.

Obtener, con carácter previo a su funcionamiento, las autorizaciones que sean preceptivas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable, en su caso. Poner en conocimiento de la Administración turística el inicio, cese o finalización de actividad del modo que reglamentariamente se determine, cumplir los requisitos establecidos en la normativa turística vigente y mantenerlos durante el período de tiempo inherente a su ejercicio, acreditando su cumplimiento a requerimiento de la Administración turística, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable.

Facilitar una información objetiva y veraz sobre los lugares de destino, condiciones de viaje, recepción, estancia y servicios, y prestar los servicios conforme a lo pactado y, en su caso, publicitado.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	14/03/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/10	



Facilitar a las personas usuarias antes de la celebración del contrato o prestación del servicio todos los datos del titular de la empresa y del propio establecimiento, así como los relativos a seguros o garantías exigidas por las disposiciones legales aplicables a las mismas.

Proceder a la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía de empresas y establecimientos turísticos con carácter previo al inicio de la actividad, en los términos previstos en esta Ley, con base en una declaración responsable

Comunicar a la Consejería competente en materia de turismo, mediante declaración responsable, la constitución y las condiciones de las garantías obligatorias para la organización y comercialización de viajes combinados y la facilitación de servicios de viaje vinculados y cualesquiera otras que hayan de constituirse conforme a la normativa turística vigente.

La suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional adecuado u otra garantía equivalente que cubra los daños que se puedan provocar en la prestación de los servicios turísticos, en los términos exigidos en esta Ley.

De conformidad con el Acuerdo de 14 de mayo de 2024, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, se expone a continuación la lista de chequeo sobre reducción de cargas administrativas, a fin de cumplir con la obligación de medición de las mismas que se plasma en dicha Guía.

La lista de chequeo se cumplimenta respecto a la Ley en general. En el momento que se regulen cada uno de los aspectos descritos en este apartado, mediante el oportuno desarrollo reglamentario, se valorarán en detalle las cargas administrativas.....”.

De lo expuesto anteriormente, se observa que no se recogen las cargas administrativas que corresponderían a cada procedimiento en cuestión, sino que se efectúa una identificación de forma genérica de las mismas (entre ellas, por ejemplo, se observa que no se recoge la solicitud de declaración de municipio turístico, artículo 25). Por último, en relación a los procedimientos y a las cargas administrativas, se recuerda, como ya se ha expuesto, que, para el supuesto de un posterior desarrollo reglamentario, de recogerse en las distintas MAIN las cargas administrativas que corresponderían a los distintos procedimientos. Por último, se observa que no se acompaña el Anexo VI “Identificación y medición de cargas administrativas”.

4) En lo relativo a la creación de nuevos órganos y la acreditación de la no coincidencia de funciones y atribuciones con las de otros órganos existentes, en el epígrafe 3.1.4. “Creación de nuevos órganos” de la MAIN, se recoge que “En relación con la Administración de la Junta de Andalucía, se van a crear los siguientes órganos: a) El Consejo Andaluz del Turismo. Órgano consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de turismo, teniendo el objetivo de canalizar la participación de los sectores interesados, de conformidad con lo que establece el Decreto que regula su organización y su régimen de funcionamiento. Órgano existente, actualmente regulado Decreto 232/2013, de 3 de diciembre, de la Consejería de Turismo y Comercio, que regula la organización y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz del Turismo. b) El Observatorio para la Sostenibilidad Turística Local contará con la participación de la Consejería competente en materia de turismo, de los gobiernos locales andaluces, a través de la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación y de las organizaciones empresariales (¿¿¿y sindicales???) más representativas en el sector del turismo en Andalucía. Su composición, organización y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente”.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	14/03/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/10	



En relación con lo expuesto anteriormente, se observa que en la citada MAIN no se hace mención a que no haya coincidencia de funciones y atribuciones con las de otros órganos existentes; y ello, de acuerdo con el citado artículo 22 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y con el artículo 8.1 de la Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, así como con el apartado 2.3.2.1 g), en materia de órganos.

Por último, y en relación a la modificación del Decreto 116/2016, de 5 de julio, por el que se regulan las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía (disposición final primera del anteproyecto), la MAIN se limita a indicar dicha modificación.

III. CONSIDERACIONES CARÁCTER PARTICULAR.

Artículo 15. Órganos.

Apartado 2: Se establece que “Adscrito a la Consejería competente en materia de turismo existirá el Consejo Andaluz del Turismo, como órgano colegiado de consulta y asesoramiento”.

Se observa que se emplea la expresión “existirá”; no obstante, en la exposición se indica que se va a mantener dicho Consejo y en el artículo 16 del anteproyecto se hace mención al mismo como que “es el órgano consultivo y de asesoramiento”, y que “están representadas”. A este respecto, en la MAIN también se hace referencia indistintamente a que existe y a que se va a crear dicho órgano. Por lo que, sería aconsejable que se revisara, al objeto de evitar confusión.

Artículo 17. Observatorio para la Sostenibilidad Turística Local.

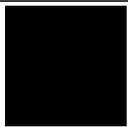
Apartado 1: Se establece que “El Observatorio para la Sostenibilidad Turística Local, órgano colegiado de los regulados en el artículo 20 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, tiene como objetivo fortalecer la cooperación y el dialogo alrededor del desarrollo de la industria turística como un sector estratégico de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como prestar asesoramiento para la mejora de la calidad y la competitividad turística”.

Se habría de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 88 y siguientes de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, sobre creación de órganos colegiados, que establece una serie de extremos que debe contener la norma de creación; entre otros, debe contener, la composición del órgano, los criterios para la designación de su presidente y de los restantes miembros, los criterios básicos de su estructura interna y de funcionamiento, la adscripción y los fines y objetivos.

En relación a lo anterior, se tendría que valorar incluir la expresión “se creará”, estableciendo así un mandato de creación, siendo su norma de creación la que establezca los mencionados extremos. Acorde esto, con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo 17, así como con lo expresado en la MAIN en el epígrafe 3 .1.4. “Creación de nuevos órganos” de la MAIN en la que se expone que “En relación con la Administración de la Junta de Andalucía, se van a crear los siguientes órganos:...b) El Observatorio para la Sostenibilidad Turística Local contará con la participación de la Consejería competente en materia de turismo, de los gobiernos locales andaluces, a través de la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación y de las organizaciones empresariales (y sindicales???) más representativas en el sector del turismo en Andalucía. Su composición, organización y régimen de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	14/03/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/10





funcionamiento se *determinarán reglamentariamente*". En este sentido, para el supuesto de que se incluyera aquella expresión, sería aconsejable recoger el término "*tendrá*" en lugar de "*tiene*".

Artículo 18. El Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía.

Apartado 5: Se dispone que "*El Plan General de Turismo Sostenible será aprobado por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en materia de turismo, previo informe del Consejo Andaluz del Turismo y del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, sin perjuicio de cuantos otros informes resulten preceptivos de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación. El Plan General de Turismo Sostenible será remitido al Parlamento de Andalucía para su conocimiento y se publicará en el apartado correspondiente de la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Publica de Andalucía*".

Sería aconsejable que se complementara indicando que dicha publicación es sin perjuicio de su publicación en otros medios y lugares, como, por ejemplo, en algún otro punto de los puntos de acceso electrónico del artículo 14.3 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, o en Diario Oficial de la Junta de Andalucía (como se efectúa en el artículo 20.5).

Artículo 30. Derechos de las empresas turísticas.

En relación a la expresión "*telemático*" en la letra b), se entiende que se habría de ajustar a la terminología de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, que utiliza el término "*electrónico*".

Artículo 31. Obligaciones de las empresas turísticas.

Letra s): En relación al termino "*comunicar*", sería aconsejable que se utilizara otra expresión como la de "*poner en conocimiento*" u otra similar, al objeto de evitar confusión con la expresión "*comunicación*" del artículo 69 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, en cuanto que ésta es una figura distinta a la que se recoge en el texto propuesto.

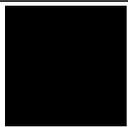
Esta observación se extiende al resto del texto propuesto.

Artículo 42. Clasificación de los alojamientos turísticos.

Apartado 4: Se dispone que "*Sin perjuicio de las facultades de comprobación de otras determinaciones previstas en la legislación vigente, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo será objeto de comprobación por la Consejería competente en materia de turismo, así como por los Ayuntamientos al tramitar, en su caso, las correspondientes licencias urbanísticas o tras la recepción de la declaración responsable o comunicación previa*".

Se recuerda que la expresión "*comunicación previa*" es la que se empleaba en la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, actualmente se emplea "*comunicación*", acorde con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	14/03/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/10	



Artículo 44. Clasificación sobre la base de una declaración responsable.

Sería aconsejable que se revisara, en aras de la seguridad jurídica; en este sentido, se habría de tener en consideración el artículo 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dispone que “Las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas...”. Aspectos estos que no se recogen en el texto en cuanto que no se permite la obtención de la calificación desde el día de la presentación, la comprobación de requisitos va a ser previa, y por último, se establece un silencio administrativo favorable para el supuesto de que la Consejería no establezca objeciones; por lo que, se entiende que se estaría desnaturalizado dicho precepto.

Artículo 60. Portal Turístico de Andalucía.

En materia de puntos de acceso electrónico se recuerda lo recogido en el artículo 14 y siguientes del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

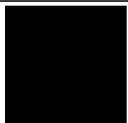
Artículo 61. Espacios de información turística.

Se dispone que “1. Se consideran espacios de información turística aquellos espacios físicos o virtuales que, con carácter habitual, facilitan a la persona usuaria orientación, asistencia e información turística, pudiendo prestar otros servicios turísticos complementarios. 2. Los espacios de información turística ofrecerán información de los derechos de las personas usuarias de los distintos servicios turísticos que se prestan en nuestra Comunidad Autónoma, además de informar de forma expresa de las herramientas de resolución de conflictos que se puedan utilizar por parte de las mismas”.

Con respecto a dichos espacios, se observa que no se hace mención a las Oficinas de Turismo ni a la Red de Oficinas de Turismo, tal como se indica en el párrafo 31 de la parte III de la Exposición de Motivos, en el cual se expone que “Se regulan a continuación las oficinas de turismo como aquellos espacios físicos o virtuales que, con carácter habitual, facilitan a la persona usuaria orientación, asistencia e información turística, pudiendo prestar otros servicios turísticos complementarios y la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía, en la que se integraran aquellas oficinas de turismo, físicas o virtuales, cuya titularidad ostente la Administración de la Junta de Andalucía, creando a tal efecto dicha red”. Por lo que, sería aconsejable que se revisara, así como que se indicara la naturaleza de las mismas.

Artículo 63. Fomento de competitividad turística.

Con respecto a la expresión “*Administración Turística de Andalucía*”, y teniendo en cuenta que en el apartado 1 se recoge que el fomento de la competitividad turística está referido a las Administraciones Públicas, podrían surgir dudas de si dicha expresión se está refiriendo exclusivamente a la Administración Turística de la *Junta de Andalucía* o también abarcaría a otras Administraciones Públicas; por lo que, se habría de valorar matizar dicha expresión. Esta observación se extiende al resto del texto propuesto.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	14/03/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/10	



Artículo 66. Principios de actuación.

Apartado 5: Se considera que, en lugar de hacer referencia al artículo 17 del Decreto 602/2019, de 3 de diciembre, por el que se regulan las distinciones honoríficas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se crea el Catálogo de Premios concedidos por la Administración de la Junta de Andalucía, se habría de hacer mención al artículo 15 de dicho decreto.

Artículo 78. Planificación de las actuaciones inspectoras.

Apartado 5: Se entiende que se habría de complementar el final del precepto, acorde con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que dispone que *“las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora. De no satisfacerse la indemnización en el plazo que al efecto se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”*.

Artículo 79. Contenido mínimo de las actas.

Apartado 4: En relación a la referencia de la *“Delegación Territorial”*, sería aconsejable que se complementara con la expresión *“o Delegación Provincial”*, acorde con lo dispuesto en los artículos 35 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre y 2 del Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, al objeto de recoger las distintas formas de organización territorial periférica. Esta observación se extiende al resto del texto propuesto.

Artículo 81. Infracciones administrativas.

Apartado 1: Se dispone que *“... No constituirá infracción la negativa a continuar prestando un servicio cuando el usuario o usuaria se niegue, sin causa justificada, al abono de los servicios ya prestados”*.

Se observa que se reproduce el mismo contenido en el artículo 84.9 del anteproyecto de Ley.

Artículo 88. Prescripción de las infracciones.

Apartado 2: Se dispone que *“El plazo de prescripción de las infracciones se computara desde el día en que se hubieran cometido. En las infracciones en las que la conducta tipificada implique una obligación permanente para la persona titular, el plazo de prescripción se computara a partir de la fecha de cese de la actividad”*.

Se recuerda lo preceptuado en el artículo 30.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que establece *“El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	14/03/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/10	



prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable”.

Artículo 90. Prescripción de las sanciones.

Apartado 2: Se establece que “El plazo de prescripción de las sanciones se computara desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se imponga la sanción”.

Sería aconsejable que se recogiera en los términos del artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el cual establece que “El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor. En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso”.

Artículo 95. Incoación.

Apartado 2: Se dispone que “El acuerdo de iniciación, que sera notificado a las personas presuntamente responsables y a las personas denunciantes, en su caso, tendrá el siguiente contenido mínimo:..d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya la competencia. e) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio”.

- Letra d): Se considera que se habría de complementar con la expresión “indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 85”, conforme con el artículo 64.1 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- Letra e): Igualmente, se entiende que se habría de complementar con la expresión “así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad”, acorde con el artículo 64.1 f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 96. Medidas cautelares.

Apartado 3: Se considera que se habría de recoger que “En todo caso, se extinguirán cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente”, de acuerdo con el artículo 56.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 98. Anotación, cancelación y publicidad de sanciones.

Apartado 3: En relación a la página web, se recuerda que, conforme al artículo 14.3 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, los puntos de acceso electrónico implementados por la Administración de la Junta de Andalucía pueden ser de los siguientes tipos: Portal de la Junta de Andalucía; Portales de Internet específicos y Sedes electrónicas.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	14/03/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/10	



Artículo 100. Procedimiento sancionador simplificado.

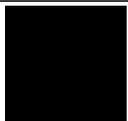
Se establece que “Reglamentariamente, se podrá establecerse un procedimiento sancionador simplificado, que podrá aplicarse, exclusivamente, a los casos en los que el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, tal y como dispone el artículo 96 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

En relación a dicho contenido, se habría de tener en cuenta que el artículo 94.4 del anteproyecto ya se hace mención también a dicho aspecto, el cual preceptúa que “En el supuesto de infracciones que pudieran ser calificadas como leves, la instrucción se podrá llevar a cabo por el procedimiento simplificado, que se determinara reglamentariamente”. Por lo que, se habría de valorar recogerlo en un solo precepto en aras de la seguridad jurídica.

EL SECRETARIO GENERAL
PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Arturo E. Domínguez Fernández.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	14/03/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 10/10	